# CAPÍTULO 2

# TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

## Sección I: Definiciones y Ámbito de Aplicación

### Artículo 2.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

**Acuerdo AD** significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo SMC** significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC**;**

**Acuerdo sobre Licencias de Importación** significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**arancel aduanero** incluye cualquier arancel aduanero o de importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero que no incluya cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994;

(b) derecho antidumping, compensatorio o salvaguardia aplicado de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo AD, el Acuerdo SMC, el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias, y el Artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura; o

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;

**libre de aranceles** significa libre de arancel aduanero;

**licencia de importación** significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para el despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

**mercancías agrícolas** significan aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**subsidios a la exportación** tendrá el significado asignado a dicho término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura, incluyendo cualquier modificación de dicho Artículo;

**transacciones consulares** significan los requisitos por los que las mercancías de una Parte que se pretenden exportar al territorio de otra Parte se deben presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para o en relación con la importación.

### Artículo 2.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, este Capítulo se aplicará al comercio de mercancías entre las Partes.

## Sección II: Trato Nacional

### Artículo 2.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2-A (Excepciones al Trato Nacional y Restricciones a la Importación y a la Exportación).

## Sección III: Eliminación de Aranceles Aduaneros

### Artículo 2.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, ninguna Parte incrementará ningún arancel aduanero existente, o adoptará ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria cubierta en el Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios).

2. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de conformidad con su Lista establecida en el Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios).

3. El Programa de Eliminación Arancelaria no será aplicable a las mercancías usadas clasificadas en el mismo código del SA que las mercancías nuevas ni a aquellas identificadas en el Anexo 2-C (Mercancías Usadas).

4. Para las mercancías incluidas en la categoría "R", a los cinco años siguientes al año calendario en el que este Acuerdo entre en vigor y previa solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para considerar la ampliación del ámbito de aplicación de la eliminación de aranceles aduaneros contenidos en las Listas del Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios).

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) incrementar un arancel aduanero al nivel previsto en su Lista establecida en el Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios) luego de una reducción unilateral para el año respectivo; o

(b) mantener o incrementar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o de conformidad con el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

**Artículo 2.5: Aceleración de la Eliminación Arancelaria**

1. A solicitud de una Parte, las Partes consultarán para considerar la aceleración de la eliminación de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en el Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios).

2. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación de un arancel aduanero sobre una mercancía originaria entrará en vigor una vez que las Partes hayan intercambiado una notificación escrita en la que conste que han completado los procedimientos legales internos necesarios y en la fecha o fechas que estas acuerden.

3. Una Parte podrá acelerar en cualquier momento de manera unilateral la eliminación de aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de la otra Parte contenidos en su Lista. La Parte que considere hacerlo informará a la otra Parte tan pronto sea factible.

## Sección IV: Medidas No Arancelarias

**Artículo 2.6: Restricciones a la Importación y a la Exportación**

1. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, ninguna Parte adoptará o mantendrá alguna medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis.*

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en la que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la aplicación de las disposiciones y compromisos en materia de derechos compensatorios y antidumping;

(b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o

(c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, implementadas bajo lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AD.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2-A (Excepciones al Trato Nacional y Restricciones a la Importación y a la Exportación).

4. Ninguna Parte, como condición para la importación o para la importación de una mercancía, requerirá que una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

5. Nada en el párrafo 4 impedirá a una Parte el requerir la designación de un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre las autoridades reguladoras de una Parte y una persona de la otra Parte.

6. Para efectos del párrafo 4, **distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

**Artículo 2.7: Licencias de Importación**

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación y para tal efecto, el Acuerdo sobre Licencias de Importación se incorpora en este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Luego que este Acuerdo entre en vigor, cada Parte notificará prontamente a la otra Parte sobre sus procedimientos de licencias de importación existentes, si hay alguno. La notificación deberá:

(a) incluir la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y

(b) no prejuzgar sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Acuerdo.

3. Antes de aplicar cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo o modificado, una Parte publicará el nuevo procedimiento o su modificación en el sitio web oficial del gobierno o en un diario oficial único. La Parte lo hará, siempre que sea posible**,** 21 días antes de que entre en vigor, pero en todo caso no más tarde de la fecha en que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor.

4. Cada Parte notificará a la otra Parte de cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y de cualquier modificación a los procedimientos de licencias de importación existentes, en la medida de lo posible 10 días antes de que entre en vigor, pero en todo caso no más tarde de la fecha efectiva del procedimiento de concesión de licencias.

**Artículo 2.8: Cargas y Formalidades Administrativas**

1. Cada Parte asegurará que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza impuestos a, o en relación con, la importación o exportación de mercancías sean consistentes con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidas las tasas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

**Artículo 2.9: Empresas Comerciales del Estado**

Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las empresas comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el *Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994*, que se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

**Artículo 2.10: Valoración Aduanera**

1. El Acuerdo de Valoración Aduanera y cualquier Acuerdo sucesor regirán las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio. Para tal efecto, el Acuerdo de Valoración Aduanera y cualquier Acuerdo sucesor, así como las decisiones del Comité de Valoración Aduanera de la OMC, se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. La legislación aduanera de las Partes cumplirá con el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera.

## Sección V: Otras Medidas

### Artículo 2.11: Subsidios a la Exportación Agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de todas las formas de subsidios a la exportación de mercancías agrícolas y deberán trabajar conjuntamente con miras a un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subsidios a la exportación sobre mercancías agrícolas destinados al territorio de la otra Parte.

### Artículo 2.12: Sistema de Franja de Precios

La República del Perú podrá mantener su sistema de franja de precios establecido en el *Decreto Supremo* N° 115-2001-EF y sus modificatorias, respecto a las mercancías agrícolas especificadas con un asterisco (*) en la columna (Sistema de Franja de Precios) de su Lista.

## Sección VI: Disposiciones Institucionales

### Artículo 2.13: Subcomité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Subcomité sobre Comercio de Mercancías (en adelante "Subcomité") compuesto por funcionarios de cada Parte. Las reuniones del Subcomité y de cualquier grupo de trabajo *ad-hoc* serán coordinadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú (MINCETUR) y por el Ministerio de Comercio de Tailandia, o sus respectivos sucesores.

2. Las funciones del Subcomité incluirán, *inter alia*:

   (a) revisar y monitorear la administración y el funcionamiento de este Capítulo;

   (b) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo y otros asuntos que sean apropiados;

   (c) revisar las futuras modificaciones del SA para garantizar que las obligaciones de cada Parte bajo este Acuerdo no sean alteradas y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:

      (i) modificaciones posteriores al SA y al Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios); o

(ii) Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios) y nomenclaturas nacionales;

(d) consultar y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el SA;

(e) consultar sobre los asuntos relacionados a este Capítulo como las Partes acuerden;

(f) establecer grupos de trabajo *ad-hoc* con mandatos específicos;

(g) informar sobre las conclusiones a la Comisión Conjunta; y

(h) realizar otras funciones asignadas por la Comisión Conjunta.

3. El Subcomité se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes dispongan algo distinto. Cuando existan circunstancias especiales, el Subcomité se reunirá en cualquier momento a petición de una Parte.